

REGLAMENTO

DE LA

NUEVA PLANTA Y CONSTITUCION

DE LOS REGIMIENTOS PROVINCIALES

DE MILICIAS DE CANARIAS,

SU FUERZA, MEDIOS DE CONSERVARLA, Y DE DAR
EL SERVICIO EN LAS URGENCIAS DEL ESTADO.*Alejo de Ara.*

DE ÓRDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1803.

REGLAMENTO

DE LA
NUEVA LEY Y CONSTITUCION
DE LOS REGIMIENTOS PROVINCIALES
DE MILICIAS DE CANARIAS

EN FUERZA DE ORDEN DE CONSERVACION Y EN VIRTUD
DE SU SERVICIO EN LAS UNIDADES DEL ESTADO.



Mano de...

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1803

EL REY.

Consiguiente á la nueva forma dada al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, y deseando que conforme con ella se establezcan en las Islas Canarias, baxo un sistema conveniente, para atender á la defensa de las mismas Islas, proporcionando una fuerza capaz de proveer al aumento de las Tropas de Infantería establecidas en ellas, hasta ponerlas en el pie de guerra, y ayudar á la misma defensa, sin el considerable recargo que padecian los vecinos de aquellos mis Dominios, encargué este tan importante asunto á mi Generalísimo Príncipe de la Paz, quien conforme al plan general del Ejército, y con el zelo y amor que le anima por mi Persona y servicio, me ha propuesto el presente

Reglamento y Constitucion para los Regimientos Provinciales de Canarias, en que se determina su distribucion, fuerza, organizacion, régimen y gobierno, segun se expresa en los siguientes artículos, que he aprobado, y es mi voluntad se observen y cumplan en todas sus partes.

ARTICULO I.

Atendida la poblacion de las Islas Canarias, y que Tenerife, Canaria y Palma son las de mayor consideracion, se establecerán en la primera dos Regimientos de Milicias de mil plazas cada uno, uno de la misma fuerza en Canaria, y otro de seiscientas plazas en Palma.

2.

Cada Regimiento compondrá su Plana mayor en la forma siguiente.

Coronel.....	I
Sargento mayor.....	I
Ayudante mayor.....	I

Abanderado.....	I
Capellan.....	I
Cirujano.....	I
Maestro Armero.....	I
Tambor mayor.....	I

3.

Se dividirá cada Batallon en quatro Compañías de á doscientos cincuenta hombres, de los que se extraerán cincuenta para Granaderos, quedando por conseqüencia cinco Compañías, inclusa la de Granaderos, de á doscientas plazas constantes; y se compondrá la Compañía de Granaderos de

2	Capitanes.
2	Tenientes.
1	Subteniente.
1	Sargento 1. ^o
4	Segundos.
10	Cabos 1. ^{os}
10	Segundos.
4	Tambores.
180	Soldados Granaderos.

4

Las quatro de Fusileros

- 4 Capitanes.
- 4 Tenientes.
- 4 Subtenientes.
- 4 Sargentos 1.^{os}
- 8 Segundos.
- 8 Tambores.
- 20 Cabos 1.^{os}
- 20 Segundos.
- 760 Soldados.

4.

El Sargento mayor, Ayudante, Sargentos, Cabos, Tambor mayor, Sencillos y Maestro Armero gozarán de sus respectivos haberes como individuos del Ejército, y los Oficiales y Soldados de Granaderos, mientras lo sean, la parte de sueldo respectiva al de sus empleos como en la Península.

5.

Declarada por Mí la necesidad de aumentar los Cuerpos Veteranos estable-

5

cidos en las Islas, se dará la órden conveniente á los Inspectores de Infantería y Milicias, para que arreglen las disposiciones al efecto.

6.

Llegada que sea la órden en los de Milicias, se facilitarán los Soldados que deban cubrir la falta en los Veteranos, por el órden que les haya cabido la suerte segun el de su antigüedad, de modo que el Soldado de mas años de servicio sea el primero para salir al Ejército, y así sucesivamente por las tres clases en que se dividirá cada Compañía, á saber, solteros, casados antes de ser Soldados, y casados despues.

7.

El Soldado soltero que se casare con la correspondiente licencia, pasará á la lista de esta clase á ser el último de ella, y los reemplazos que produzcan las bajas se inscribirán por el mismo órden

6

al paso que se vayan haciendo, y por las fechas de sus sorteos.

8.

Si se casare el Soldado sin la correspondiente licencia, á mas de sufrir la pena impuesta á este delito, quedará cubriendo el número que en la lista de solteros ocupaba.

9.

De cada Cuerpo de Milicias se pasarán á la Inspeccion listas por Compañías del número de Soldados alistados para el Ejército, con expresion de sus nombres, y á su tiempo, verificada la salida, notas de los que las realicen.

10.

Luego que se pase la noticia que expresa el artículo 5.º, se dirigirá por el Inspector de Infantería otra que explique el

7

Regimiento ó Regimientos á que deban ser destinados los Milicianos, nombrando en cada uno de los de Infantería un Oficial y Partida que pase á hacerse cargo de los reemplazos á la capital del de Milicias, el qual recibirá al mismo tiempo copia de las filiaciones de dichos individuos, que entregará á su Sargento mayor, siendo cargo del de Milicias dar aquellas, y anotar en las suyas esta salida.

II.

Dos meses antes de cumplir el Miliciano aplicado al Ejército, pasará el Coronel, á cuyas órdenes sirva, al de aquel Cuerpo la respectiva certificación para que se pida la licencia, y prevenga quien cubra la baxa, lo que se hará inmediatamente, con el número correspondiente, luego que llegue la referida licencia del Inspector ó Subinspector de Milicias, para que en uso de ella el individuo á quien pertenezca se retire á su casa.

I 2.

Si el Miliciano asignado al Ejército quisiese continuar en Milicias cubriendo su plaza, conforme al artículo 33, título 7.º de la Real Declaracion del año de mil setecientos sesenta y siete, lo avisará igualmente el Coronel del Regimiento en que sirva al de Milicias, para que se pida el reemplazo al Pueblo á que pertenece.

I 3.

Si el Miliciano ascendiese, muriese, se inutilizase, ó cometiese delito por el qual se le separe de su plaza, se dará noticia al Coronel por el de Infantería para su conocimiento, y remision del reemplazo ó reemplazos; pero esta remision no ha de hacerse de menos de diez, á fin de excusar el aumento de remesas.

I 4.

Solamente en el caso de hallarse el.

Exército al frente del enemigo, será del cargo del Coronel de Milicias dirigir los reemplazos al destino con la conveniente partida.

15.

Las remisiones de reemplazos se harán, no solo con el ajuste del individuo, sino con el vestuario y armamento en buen estado de servicio, del que se hará cargo al Regimiento á que pasen, dando el correspondiente recibo, y procurando recogerlo á su regreso, respecto á que en Milicias es mi Real voluntad se perciba su haber de armas y gran masa.

16.

Queda al cuidado y vigilancia de los Xefes del Regimiento de Infantería el que se entretenga el vestuario y armamento, y del Inspector de Milicias la provision de las prendas de aquel á sus tiempos debidos, comisionando Oficial que haga las entregas á los respectivos

individuos, con conocimiento de los Capitanes y Xefes citados de Infantería, á quienes hago responsables de qualquiera falta que en esta parte se observe.

17.

Los Regimientos de Milicias de Canarias tendrán el mismo uniforme que los del Ejército, diferenciándose solo en la solapa, vuelta y cuello, que será encarnado, y el boton con el nombre del Regimiento Provincial en que sirven; uniforme que usarán precisamente aun estando incorporados en los Regimientos de Infantería.

18.

El establecimiento en estas Islas de varias Compañías de Artillería de Milicias, que solo han de servir en la ocasion, exíge sean auxiliadas por los Regimientos Provinciales de ellas, y desde luego es mi voluntad que en tiempo de guerra se destine para el servicio de la

Artillería el número de individuos de Milicias que se contemple necesario para el manejo de tan importante arma, á cuyo efecto se convendrá el Director general de Artillería con el Inspector de Milicias, y harán la asignacion segun juzguen oportuno; en inteligencia de que en todo caso regirán las reglas dadas para quando pasen los Soldados Milicianos á la Infantería, como queda dicho.

19.

Las Compañías de Granaderos de los quatro Regimientos formarán un Batallon con el nombre de Granaderos Provinciales de Canarias, y tendrá la Plana mayor siguiente.

Coronel.....	I
Sargento mayor.....	I
Ayudante.....	I
Capellan.....	I
Cirujano.....	I
Maestro Armero.....	I

20.

La Plana mayor se situará en la Capital que parezca mas conveniente y proporcionada, para que de las demas Islas acudan las Compañías á su reunion, y que se proporcionen los reemplazos, atendiendo tambien á que los Xefes puedan recorrer los Cuerpos en las reuniones, á fin de que la saca para Granaderos se haga con arreglo á Ordenanza.

21.

Se señalarán diez Soldados en cada una de las quatro Compañías de Fusileros con las letras F. G. para atender al reemplazo de la de Granaderos, los quales se mantendrán en las referidas de Fusileros sin salir al Ejército aun quando les toque por su número, cubriendo la baxa el siguiente.

22.

Se pasarán todas las noticias relativas

á Granaderos por los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de que sean las Compañías al del Batallon de Granaderos, para que las dirija al Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, segun las instrucciones y órdenes del Inspector.

23.

Recibida por el Inspector la órden para reunir el Batallon de Granaderos, dará la conveniente á los respectivos Cuerpos, indicando el punto de reunion, adonde se dirigirá la Plana mayor para recibir las Compañías, confrontar las listas, que tendrán anticipadamente, y formar el Cuerpo.

24.

Los dos Capitanes de cada Compañía de Granaderos son iguales en sus funciones y servicio, así como respectivamente los dos Tenientes, con la diferencia de que el Capitan mas antiguo

manda la Compañía quando está reunida; y si se separa por mitades, la primera mitad será mandada por los mas antiguos de cada clase, con el Sargento 1.º

25.

Sin embargo de que el Batallon de Palma es de menos fuerza, su Compañía de Granaderos constará de las mismas doscientas plazas, y el número de Oficiales, Sargentos y Cabos será igual en esta Compañía, y las de Fusileros con las de los otros Batallones; en inteligencia de que la saca para el Ejército será proporcionada á su fuerza.

26.

En las Islas menores, como lo son Lanzarote, Gomera, Hierro y Fuerteventura, se establecerán una ó dos Compañías segun su poblacion, para que puedan atender á la defensa de ellas, proporcionándoles algun Oficial Veterano,

15

y dándoles la forma que á propuesta del Inspector Yo aprobare.

27.

La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Ejército, que embestia toda la suma de Milicias, seria la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un Batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total inmediatamente, que por la mayor agregacion á los Veteranos quede disminuido; á cuyo efecto, y para que lo tenga cumplido, dará el Inspector á su tiempo las órdenes convenientes, atemperado á las que rigen en los Cuerpos de la Península.

28.

Para proporcionar la contribucion de Milicias en las Islas Canarias se forma-

rá un padron en cada Pueblo á calle hita de todo el número de vecinos de que se compone, el qual se dividirá en quatro clases, segun previene la Real Declaracion desde el artículo 9 al 14 inclusive, título 3.º

29.

Reunidos los padrones, y sabido el número de vecinos contribuyentes de cada Isla, se formará la demarcacion de cada Regimiento, y por conseqüencia se asignará el contingente que cada Pueblo ó Parroquia deba dar, con relacion al número de sus vecinos, por el Comandante general, su Ayudante, Coroneles y Sargentos mayores reunidos en junta, proponiendo en relacion por Pueblos el cupo de cada vecindario, á fin de que, con la aprobacion del Inspector, se proceda á ponerlo en execucion.

30.

El contingente que corresponda á

cada Pueblo se dará precisamente por sorteo, y baxo las reglas establecidas en la Península, segun las órdenes que se comuniquen al efecto.

31.

En conformidad de lo que queda dicho, se determinará por Mí, á propuesta del Inspector, conseqüente á la que le haga la junta de que habla el artículo 29, las capitales que deben dar nombre á los Regimientos de Milicias Provinciales que ahora se establecen, respecto á quedar anulados los que hasta el presente exístian.

32.

Quedan en su fuerza y vigor para que se observen en estos Regimientos los artículos de la referida Real Declaracion relativos á fuero, exênciones, preeminencias y facultades del Inspector, Xefes de los Cuerpos, Ayuntamientos y Jueces de las capitales, en la for-

macion de padrones y quadernos, diligencias preparatorias para los sorteos, su execucion y conseqüencias, y finalmente las circunstancias que deben concurrir en los sorteados, observando únicamente por lo que hace á exênciones, y demas puntos que comprehenda, lo que se mande por la Ordenanza, que daré inmediatamente en beneficio de mis amados vasallos para los Regimientos Provinciales de la Península.

33.

Sin embargo de que tengo declarado cuándo debe recaer el mando de armas en los individuos de Milicias hallándose en sus Provincias, para evitar dudas es mi voluntad que en las capitales de los Cuerpos lo obtengan los Coroneles y demas individuos que manden el Regimiento de Milicias, despues de todos los de su misma clase del Exército, y que hallándose al servicio de guarnicion ó campaña, alternen segun las fechas de

sus despachos; pero que no teniendo el mando del Regimiento los Oficiales de Milicias, ó hallándose fuera de la capital en sus casas atendiendo al cuidado de sus intereses, no obtengan mando sino sobre sus individuos, á menos que por el Comandante general se les encargue como útil á mi servicio.

34.

Aunque desde luego quedan sujetos los citados Cuerpos de Milicias de Canarias al Inspector general de las de España, siendo preciso que en aquellas Islas haya quien atienda á sus urgencias, habrá un Subinspector en ellas, y tendrá este encargo el Comandante general que es ó fuere, á menos que Yo tenga por conveniente á mi servicio nombrar otro sugeto para que lo desempeñe.

35.

Para auxîliar al Subinspector en este

encargo, y sucederle en caso de ausencia ó vacante, será segundo en él, mientras Yo no mande otra cosa, el segundo Xefe de las Islas.

36.

Al mismo Subinspector se le dirigirán por los Cuerpos todos los documentos relativos á su régimen, gobierno y disciplina, para que los pase al Inspector, á quien se remitirán en derecho por los Xefes de cada Regimiento á principio de mes índices, no solo de los asuntos que se dirigen por el citado Subinspector, sino de las órdenes recibidas en el mes anterior.

37.

El Subinspector será Xefe superior en las Islas, y ejercerá en ellas las facultades que el Inspector en la Península; pero sujeto en todo lo relativo á Milicias á este, por cuyo conducto deben

llegar á mi Secretaría del Despacho de Guerra y á mi Persona las instancias y recursos que hagan los individuos de los referidos Regimientos de Milicias de Canarias.

38.

Para atender á la subsistencia de dichos Cuerpos se entregarán en las Capitales de cada uno de ellos la cantidad que se asigne mensualmente, y el resto hasta el equivalente de la que reciben en España los Regimientos Provinciales, tanto para el fondo comun, como para el de armas, en las Administraciones de mi Real Hacienda que señalare en esta Península, en donde debe construirse el vestuario, y mandarse á los Regimientos de Canarias.

39.

Con este caudal, cuyo destino es bien conocido en los Regimientos Provinciales, se proveerá de vestuario, entretenimiento del quartel, alquileres,

utensilio, alojamiento, recluta de Tambores y otros gastos menores, á disposicion del Inspector que aprueba las relaciones de gastos que mensualmente forman los Cuerpos, y la cuenta general de fin de año, baxo reglas establecidas, y que dadas por el Inspector deben observarse inviolablemente.

40.

El Inspector, como Juez privativo, dará las órdenes convenientes al arreglo de estos Cuerpos, y me propondrá, á consecuencia de la propuesta que haga el Subinspector, la reforma de los actuales Regimientos, y establecimiento de los que se crean ahora por este Reglamento.

41.

La execucion de asambleas, y demas relativo á instruccion y disciplina, estará á cargo del mismo Inspector, quien lo adaptará á la práctica que se observa

en España, para que en nada diferencien los Cuerpos de Milicias Provinciales de Canarias de los de esta Península, pues así es mi Real voluntad.

Y para que lo establecido en este Reglamento tenga el mas puntual y debido cumplimiento, derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y Providencias generales ó particulares que se opongan á lo mandado en él, dexando lo demas en su fuerza y vigor. Y encargo á mis Tribunales, Capitanes y Comandantes generales, Inspectores, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos contribuyentes á Milicias, observen este Reglamento, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en él se ordena, haciéndolo guardar y cumplir en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia de su fecha: por con-

venir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos y tres. =YO EL REY.=
Joseph Antonio Caballero.

Es copia del original.

Caballero.

March 18 1863

Avril 24 de 1863.